



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 132/2018**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Luis Enrique Cordero Aguilar, representante común del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	017943

Dicha documental fue recibida el seis de mayo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Agreguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del representante común del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos mediante el cual informa, en esencia, "[...] la LXIV Legislatura local de la entidad, en sesión extraordinaria de diez de abril de la presente anualidad, ordenó dejar sin efecto el decreto 1539 emitido por la anterior legislatura, además el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de uno de abril del año en que transcurre, ordenó dejar sin efectos los actos realizados para el funcionamiento de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, por tanto solicito se declare sin materia el presente asunto. [...]", sin embargo no acompañó a su escrito la documental a la cual hace referencia.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Ahora bien, atento a su petición, devuélvase las documentales que refiere en su escrito, por conducto de la persona que menciona, previo cotejo y certificación de una copia simple, para que obre en autos, de conformidad con los artículos 5<sup>1</sup> y 280<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

<sup>1</sup> **Artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.

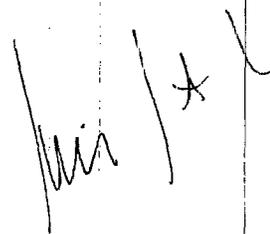
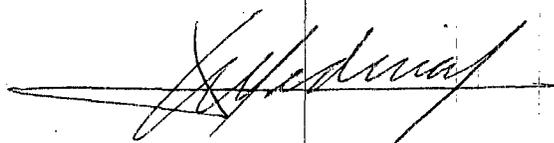
<sup>2</sup> **Artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2018

aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora II.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CCR/NAC 14

interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.